Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

"2012 Año por la Cultura de la Legalidad"

Expediente: PAOT-2010-1869-SOT-1012

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAY 2012 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1869-SOT-1012, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto del 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó, ante este organismo descentralizado, ratificación del escrito de fecha 17 de iguales mes y año, mediante el cual denuncia que "(...) desde hace seis días aproximadamente, en un horario aproximado de 8:00 a 15:00 horas, se escucha el ruido de una sierra, proveniente de una barranca colindante por lo que se presume que en la misma se han estado derribando árboles, dicha barranca se ubica entre la calle Arteaga y Salazar y la carretera de cuota México-Toluca, la entrada se encuentra sobre la calle Cuartel, Colonia el Contadero, Delegación Cuajimalpa de Morelos (...)".----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/300-4262-2010, de fecha 23 de agosto de 2010, admitió a trámite la denuncia presentada, respecto al posible derribo de árboles en la barranca ubicada entre la Calle Arteaga y Salazar y la carretera de cuota México-Toluca, Colonia el Contadero, Delegación Cuajimalpa de Morelos, radicándose en esta Unidad Administrativa bajo el expediente número PAOT-2010-1869-SOT-1012; el acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica en fecha 25 de agosto de 2010.----------

En atención a lo instruido en el numeral **QUINTO** del Acuerdo referido en el párrafo previo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados, levantando al efecto las Actas Circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar lo siguiente: -------

Acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre de 2010: Se hizo constar que entrando sobre la Calle Cuartel en dirección norponiente de la Calle Arteaga y Salazar, no se escuchan motosierras, ni tampoco se observan árboles recién podados o cortados, es importante señalar que esta Calle desemboca a la Calle Prolongación 16 de septiembre, desde donde se observa la existencia de una

barranca que pertenece aún a la conocida como "Barranca Mimosas", en esta área se observan 3 árboles los cuales están totalmente vencidos del tronco principal, dichos individuos arbóreos no tienen ningún corte en sus cortezas, se observa que se cayeron naturalmente, ya que el suelo se observa muy húmedo y reblandecido y al parecer la acción del viento propicio el derribo. Cabe señalar que al recorrer la zona no se constató la existencia de más árboles en esta misma condición, ni tampoco el derribo de los mismos. Posteriormente acudí al otro extremo de la barranca ubicada entre la Calle Arteaga y Salazar y la autopista de cuota México-Toluca, en donde se observó una cobertura vegetal muy densa y donde al recorrerla solo se observaron algunos montículos de residuos sólidos, en esta zona no se constató el derribo de arbolado.----------

Acta circunstanciada de fecha 1° de diciembre de 2010: se hace constar desde el espacio público que en la Cerrada de la Calle Arteaga y Salazar se constató la existencia de esquilmos los cuales son producto de árboles derribados sin embargo, se aprecian que tienen mucho tiempo en ese lugar, no se observan cortes recientes o zonas de donde se desprenda que fueron cortados, asimismo al momento de realizar el segundo recorrido se habló con la persona denunciante, vía telefónica, en donde se informó lo observado durante los dos reconocimientos de hechos, a lo cual dicha persona comento sólo haber escuchado alguna motosierra en dicha zona.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se mencionó en el Capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, se refieren al posible derribo de árboles en la barranca ubicada entre la Calle Arteaga y Salazar y la carretera de cuota México-Toluca, Colonia el Contadero, Delegación Cuajimalpa de Morelos.----------

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.----------

Respecto al derribo de arbolado.

La ley ambiental para el Distrito Federal establece en su artículo 89 bis que la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios, en este mismo sentido la citada ley establece en su artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:----------

- Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; ----------

- Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;----------
- Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y ----------
- Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. ----------

Asimismo, la autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, asimismo la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.----------

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable. ------

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.----------

En relación con lo anterior, la Norma Ambiental para el distrito federal NADF-001-RNAT-2006 expedida por la Secretaria del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Distrito Federal el día 8 de diciembre de 2006, establece en sus apartados los requisitos y especificaciones técnicas para los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal; mismos que deberán ser cumplidos por las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas.

En el caso que nos ocupa, mediante los reconocimientos de los hecho realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, los días 6 de septiembre y 1 de diciembre, ambos del año 2010; se desprende que no se constataron los hechos denunciados, en el caso específico la tala o derribos de individuos arbóreos en la zona.----------

Esta Procuraduría, no constató los trabajos de tala, derribo y/o poda de los individuos arbóreos, por tal razón esta Entidad no encuentra algún elemento que considera algún tipo de contravención en materia del derribo y/o poda de árboles en el lugar de mérito.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

Se tienen por no constatados los hechos denunciados en la barranca ubicada entre la calle Arteaga y Salazar y la carretera de cuota México-Toluca, Colonia el Contadero, Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que se desprende que existe una imposibilidad material y legal para la realización de la presente investigación, en este sentido la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del

Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en su artículo 27 fracción VI, establece que es causal para la terminación, mediante resolución, de la investigación.----------

La presente Resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos denunciados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada material, legal y humanamente para continuar con la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

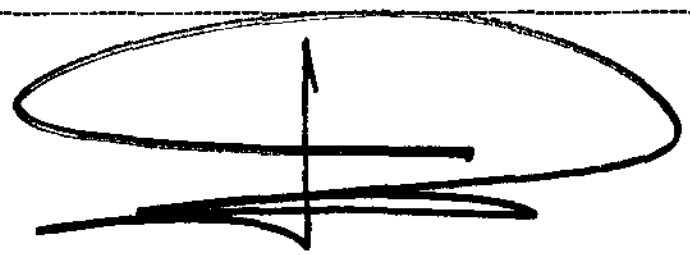

C.c.p.-Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-Parasu superior conocimiento.- Presente.
EMG/JELN/CRLC